



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05459-2006-PA/TC
UCA YALI
DAN SHUPINGAHUA DAHUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dan Shupingahua Dahua contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 82, su fecha 3 de mayo de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo y otro; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el contenido de la Carta N.º 830-2005-MPCP-URH, del 29 de diciembre del 2005, mediante la cual se le comunica que su contrato concluye el 31 de diciembre del 2005; y que, por consiguiente, se ordene a los emplazados que lo repongan en su puesto de trabajo, como Técnico Administrativo. Aduce estar bajo el amparo del artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05459-2006-PA/TC
UCAYALI
DAN SHUPINGAHUA DAHUA

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)